



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0153/13

Referencia: Expediente núm. TC-01-1996-0001, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Credigas, C. por A. y Jangle M. Vásquez contra el artículo 715, parte *in fine*, del Código de Trabajo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución, y artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del artículo de ley impugnado

1.1. La disposición atacada por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, de fecha diez (10) de abril de mil novecientos noventa y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seis (1996), es el artículo 715 parte *in fine* del Código de Trabajo, el cual señala:

Art. 715.- La aplicación de las sanciones penales que establece este Código y los reglamentos dictados o que dictare el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, está a cargo de los juzgados de paz.

Se puede proseguir la acción civil al mismo tiempo y en los mismos juicios.

Sus decisiones al respecto son siempre impugnables por la apelación.

En el Distrito Nacional y en el Distrito Judicial de Santiago, el ministerio público será ejercido por un abogado al servicio de la Secretaría de Estado de Trabajo.

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. Los accionantes fueron sometidos ante el Juzgado de Paz de Villa Mella por parte de un fiscalizador laboral al servicio de la entonces Secretaría de Estado de Trabajo (hoy Ministerio) por presuntamente cometer una infracción penal-laboral. Los reclamantes consideran que esos representantes del Ministerio Público no debían estar al servicio del Ministerio de Trabajo, pues por su condición de funcionarios judiciales les era incompatible estar al servicio de una dependencia del Poder Ejecutivo, por lo que aducen que la parte *in fine* del artículo 715 del Código de Trabajo es inconstitucional.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.1. Los accionantes, Credigas, C. por A. y Jangle M. Vásquez, alegan la inconstitucionalidad de la parte in fine del artículo 715 del Código de Trabajo, por presuntamente vulnerar los artículos 4 y 63 párrafo II de la Constitución dominicana de mil novecientos noventa y cuatro (1994), vigente en el momento de la interposición de la presente acción, los cuales rezan de la siguiente manera:

Art. 4.- El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

“Art. 63.- El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por esta Constitución y las leyes (...)

Párrafo II.- Los funcionarios del orden judicial no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en el artículo 108.

3. Pruebas documentales

3.1. No constan depositadas en el presente expediente pruebas documentales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

4.1. Los accionantes pretenden la nulidad por inconstitucionalidad de la parte *in fine* del artículo 715 del Código de Trabajo, bajo los siguientes alegatos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *La función de ministerio público es incompatible con cualquier otra función, al tenor de lo dispuesto por el Párrafo II, (Artículo 63) de la Constitución de 1994, cito: "Párrafo II.- Los funcionarios del orden judicial no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en el Artículo 108"(Cargos honoríficos y docentes).(sic)*

b) *Dispone el párrafo final del Artículo 715 del Código de Trabajo: En el Distrito Nacional y el distrito judicial de Santiago, el Ministerio Público será ejercido por un abogado al servicio de la Secretaría de Estado de Trabajo"; se infiere de la lectura del texto citado precedentemente, que el mismo transgrede, choca o viola con las disposiciones del artículo 63 de nuestra carta magna (sic), como viola también el artículo 4 de nuestra citada ley de leyes, (sic) texto que consagra el principio de la separación e independencia de los poderes del Estado, "en el ejercicio de sus respectivas funciones", según este artículo "Los encargados de los mismos no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son las determinadas por esta Constitución y las Leyes. (sic)*

c) *La circunstancia de que la Secretaría de Estado de Trabajo sea el Departamento que levante el acta de infracción y luego actúe como fiscalizador y, por tanto, miembro del propio tribunal, resta al fiscalizador la independencia e imparcialidad propia de este funcionario, y por vía de consecuencia priva al acusado de un juicio sereno, justo e imparcial, al que tiene derecho. (sic)*

5. Intervenciones oficiales

5.1. Dictamen del Procurador General de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1.1. El Procurador General de la República mediante su dictamen sobre el caso, de fecha cinco (5) de agosto del año dos mil (2000), expresa lo siguiente

A que ha sido juzgado por esa Suprema Corte de Justicia que el artículo 715, parte in fine del Código de Trabajo no es inconstitucional, por cuanto: "El inciso 1 del artículo 55 de la Constitución de la República dispone: "Corresponde al Presidente de la República: Nombrar los Secretarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por esta Constitución o por las leyes, aceptarles sus renunciaciones y removerlos"; que el párrafo del artículo 59 de la Ley No. 821 de 1927 de Organización Judicial, confiere esa atribución al Poder Ejecutivo cuando dice: "Los funcionarios que ejercen el Ministerio Público ... serán nombrados por el Poder Ejecutivo"; que, como puede observarse tanto la disposición constitucional como legal que se transcriben más arriba, le atribuyen esa facultad al Poder Ejecutivo; que según el artículo 57 de la Ley No. 821, mencionada: "Compete al Ministerio Público la persecución de las infracciones, cuyo castigo corresponde a los tribunales judiciales y la protección de los derechos de los incapaces y de los ausentes"; en ese orden las disposiciones del artículo 715 del Código de Trabajo han sido consideradas no contrarias a la Constitución, por lo que procede rechazar la presente acción;(sic)

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

6.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 185.1 de la Constitución de la República de dos mil diez (2010) y el artículo 36 de la Ley Orgánica



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

7. Legitimación activa o calidad de los accionantes

7.1. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año mil novecientos noventa y seis (1996), la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su condición de parte interesada.

7.2. En ese orden de ideas, los accionantes, Credigas, C. por A. y Jangle M. Vásquez, resultan denunciante de la presunta inconstitucionalidad de una norma o un acto jurídico, por lo que ostentaban la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestidos de la condición de “parte interesada” bajo los términos de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Ese criterio se corresponde con el precedente constitucional que en ese sentido y en un caso análogo estableció el Tribunal en su sentencia TC/0013/12, de fecha trece (13) de junio de dos mil doce (2012).

8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa en inconstitucionalidad

8.1. La Constitución de mil novecientos sesenta y seis (1966), modificada en mil novecientos noventa y cuatro (1994) y en el año dos mil dos (2002), fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Carta Sustantiva del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo los mismos principios y reglas constitucionales que invocaban los accionantes, a saber:

Sentencia TC/0153/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-1996-0001, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Credigas, C. por A. y Jangle M. Vásquez contra el artículo 715, parte in fine, del Código de Trabajo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) El principio de separación de poderes, establecido en el artículo 4 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se encuentra instituido en el artículo 4 de la Constitución de dos mil diez (2010).

b) La incompatibilidad de la función judicial con otro cargo público, consignado en el artículo 63, párrafo II de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se encuentra señalado en el artículo 151.1 de la Constitución de dos mil diez (2010).

8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el alcance procesal de la acción directa de inconstitucionalidad formulada por la parte accionante al tenor del régimen constitucional anterior por conservarse en el nuevo texto las disposiciones constitucionales invocadas en su acción directa procede, aplicar los textos de la Constitución vigente de dos mil diez (2010), a fin de establecer si la norma atacada (Artículo 715, parte *in fine* del Código de Trabajo) resulta inconstitucional.

9. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados

9.1. En cuanto a la alegada violación al principio de separación de poderes (Art. 4 de la Constitución de la República)

9.1.1. Los accionantes alegan en su escrito introductorio, que la parte *in fine* del artículo 715 del Código de Trabajo, al establecer que el ministerio público en materia laboral será ejercido por un abogado al servicio del Ministerio de Trabajo, viola el principio de separación de poderes instituido en el artículo 4 de la Constitución de la República, al delegar el Poder Ejecutivo en un ministerio del Estado la designación de los representantes del Ministerio Público.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1.2. En la especie, no se advierte violación alguna al principio de separación de poderes establecido en el artículo 4 de la Constitución de la República, pues la designación de los representantes del Ministerio Público en materia laboral correspondía al Poder Ejecutivo en la época de interposición de la presente acción directa de inconstitucionalidad; en la actualidad, corresponde al Consejo Superior del Ministerio Público, en virtud del régimen constitucional y legal vigente, por lo que dicha institución (Ministerio Público) no perteneció, ni pertenece al Poder Judicial, sino al Poder Ejecutivo, operando bajo esa égida con autonomía funcional.

9.1.3. En ese sentido, hay que recordar que con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Trabajo en el año mil novecientos noventa y dos (1992), fue promulgada la Ley núm. 78-03, del dos (2) de enero de dos mil tres (2003), sobre el Estatuto del Ministerio Público, en cuyo artículo 13 establece el principio de independencia de los representantes del Ministerio Público estableciendo: “En el ejercicio de la acción pública, el Ministerio Público desarrollará sus atribuciones con independencia funcional de los demás órganos de los poderes del Estado”. Además, el artículo 18.7 de dicha ley los identifica como integrantes del Ministerio Público y no de la entonces Secretaría de Estado de Trabajo. En el año dos mil diez (2010), la Constitución de la República estableció en sus artículos 170, 171 y 173 que los representantes del Ministerio Público gozarían de autonomía funcional, que estarían sujetos a un régimen de carrera y que su designación sería determinada por la ley, salvo la del Procurador General de la República y la mitad de sus adjuntos, quienes serían nombrados por el presidente de la República. La Ley Orgánica núm. 133-11, del nueve (9) de junio de dos mil once (2011), sobre el Ministerio Público, deroga la Ley núm. 78-03 y señala en su artículo 47 que el Consejo Superior del Ministerio Público tendrá a su cargo la administración del sistema de carrera, así como la designación de los fiscalizadores -previa capacitación por parte de la Escuela del Ministerio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Público-, así como el ascenso de todos los integrantes de ese órgano en función a sus méritos.

9.1.4. Todo lo antes expuesto evidencia que dicha institución (Ministerio Público) no perteneció, ni pertenece al Poder Judicial, sino al Poder Ejecutivo, operando bajo esa égida con autonomía funcional. En tal sentido, el medio de inconstitucionalidad formulado respecto de la violación al principio de separación de poderes carece de asidero jurídico y debe ser, como al efecto, rechazado.

9.2. En cuanto a la alegada violación a la regla que establece la incompatibilidad de la función judicial con otro cargo público (Art. 151.1 de la Constitución de la República)

9.2.1. Los accionantes aducen que los fiscales laborales no pueden estar al servicio de la Secretaría de Estado de Trabajo, pues al ser este órgano una dependencia de la Administración Pública, se viola con ello la regla constitucional de la incompatibilidad de la función judicial con otro cargo público. Es criterio del Tribunal en ese sentido, que la función de ministerio público no constituye un cargo judicial, pues dentro del organigrama constitucional del Estado, esta institución se sitúa dentro de la órbita del Poder Ejecutivo y no del Judicial, conservando sus niveles de autonomía funcional. Este ha sido el criterio fijado en el precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0032/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), respecto de un caso análogo, al señalarse: *Podemos determinar de las disposiciones sustantivas antes citadas, que la que define la naturaleza e integración del Poder Judicial no incluye al Ministerio Público como parte de ese Poder; y que las propias funciones del Ministerio Público, totalmente distintas de las señaladas al Poder Judicial, o sea, la de ser responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirigir la investigación penal y ejercer la acción pública en representación de la sociedad, lo sitúan en el ámbito del Poder Ejecutivo, en*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el sentido de que tales funciones no son sino, en el marco penal, expresión de la obligación constitucional que tiene dicho Poder Ejecutivo de cuidar la fiel ejecución de las leyes. A las consideraciones anteriores, que comprueban la pertenencia del Ministerio Público al Poder Ejecutivo, se añade el hecho de que el artículo 171 de la Constitución pone a cargo del Presidente de la República la designación del Procurador General de la República y la mitad de sus procuradores adjuntos. Al quedar demostrado que la función del Ministerio Público no es una función judicial, no le es aplicable la regla de incompatibilidad de los cargos judiciales establecida en el artículo 151.1 de la Constitución de la República, dado que el presente caso, se trata de que un representante del Ministerio Público esté presente en los procesos de la justicia penal-laboral.

9.2.2. En cuanto al alegato esbozado por la accionante, en el sentido de que la Secretaría de Estado de Trabajo (hoy Ministerio), al funcionar durante la fase preliminar del proceso penal-laboral, como entidad responsable de levantar el acta de infracción y luego por medio de los fiscalizadores laborales, sustente acusación penal, le resta al fiscalizador la independencia e imparcialidad propia de este funcionario, es necesario precisar que la responsabilidad de constatar la comisión de las infracciones penales laborales y el levantamiento de la subsecuente acta, corresponde a los inspectores de trabajo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 439 y siguientes del Código de Trabajo; en cambio, la sustentación de la acusación pública ante el juzgado de paz ordinario que conocerá de la acción penal-laboral (Art. 715 del Código de Trabajo), corresponde a los fiscalizadores laborales, funcionarios que corresponden -como ya se ha demostrado- al Ministerio Público y no a la Secretaría de Estado de Trabajo. En tal virtud y en atención a las anteriores consideraciones, procede rechazar el medio de inconstitucionalidad formulado por los accionantes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez Segundo Sustituto; Jottin Cury David e Idelfonso Reyes, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad, de fecha diez (10) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996), incoada por Credigas, C. por A. y Jangle M. Vásquez contra la parte *in fine* del artículo 715 del Código de Trabajo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Credigas, C. por A. y Jangle M. Vásquez y en consecuencia, **DECLARAR CONFORME A LA CONSTITUCIÓN** la parte *in fine* del artículo 715 del Código de Trabajo, por no resultar violatorio al principio de separación de poderes ni a la regla de la incompatibilidad de la función judicial con otros cargos públicos.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes accionantes Credigas, C. por A. y Jangle M. Vásquez y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario